



7093

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 036 -2016-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 25 ENE. 2016

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración, de fecha 09 de diciembre del 2015, que ingresó con SIGE N° 21536 en fecha 10 de diciembre del 2015, la Resolución Ejecutiva Regional N° 740-2015-GR-APURIMAC/GR, de fecha 18 de setiembre del 2015, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 Y sus Leyes Modificadorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 740-2015-GR-APURIMAC/GR, de fecha 18 de setiembre del 2015, la Gobernación resuelve: "Otorgar, indemnización excepcional ascendente la suma de S/.3,780.00 (Tres Mil Setecientos Ochenta con 00/100 nuevos soles), por el fallecimiento de la Licenciada en Enfermería BERTHA SALAS SERRANO a favor de sus herederos legales (...);"

Que, con escrito de fecha 09 de diciembre del 2015, los herederos legales Brigitte Ashantí Beltrán Salas, Jesús Arturo Palomino Salas y Zenobia Virginia Serrano Berrio, interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 740-2015-GR-APURIMAC/GR, de fecha 18 de setiembre del 2015, argumentando que el Art. 4° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM establece que: "El monto de la indemnización excepcional para el caso de fallecimiento del servidor o funcionario será de 14 Unidades Impositivas Tributarias, otorgadas por una sola vez e independientemente de cualquier otro beneficio", cuyo monto no ha sido considerado en el acto resolutorio materia de recursos de reconsideración, en consecuencia al habernos otorgado la suma de S/. 3,780.00 (Tres Mil Setecientos Ochenta con 00/100 nuevos soles) no se ha cumplido con lo dispuesto por la norma legal precitada, por lo que solicito a su despacho en acto de justicia sea reevaluado mi petición y en su virtud se proceda a otorgarnos las 14 UIT dispuesta por la norma legal, puesto que la muerte de nuestra llorada madre se ha efectuado en comisión de servicio, quien era la única persona el sustento familiar de la economía del hogar, a más de que hasta la fecha ya transcurren ya un año, y no se ha ejecutado la pensión de orfandad y de ascendientes que en forma oportuna hemos presentado ante su autoridad, por lo que nos encontramos en total desamparo económico;

Que, el Art. 208° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



Que, del estudio y evaluación del recurso sub examine, se advierte que la pretensión de los herederos de quien en vida fue Licenciada en Enfermería BERTHA SALAS SERRANO, está referida al pago de 14 UIT sobre indemnización excepcional, amparándose en el Decreto Supremo N° 051-88-PCM;

Que, el artículo 243° del Decreto Legislativo N° 398, establece los beneficios de indemnización excepcional y pensión de sobrevivientes por el fallecimiento o discapacidad a los funcionarios y servidores del Estado, víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, concordante con el artículo 212° de la Ley N° 24767 Y Artículo 1° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, prevé que los funcionarios y servidores del sector público nombrados y contratados, alcaldes y regidores que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo y narcotráfico ocurridos en acción o comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional. En caso de fallecimiento, los beneficiarios de la indemnización excepcional son los deudos. Están comprendidos dentro de los alcances del presente Decreto Supremo, los Gobernadores y aquellas personas que desempeñan cargos similares. Asimismo el citado D.S. W 051-88-PCM, establece a través del Artículo 5°, los directivos y servidores del sector público que fallezcan como consecuencia de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico serán ascendidos de oficio a la categoría, nivel grado inmediato superior al que tenían al momento de ocurrir el evento;

Que, por Decreto Supremo N° 064-89-PCM, se constituyen los Consejos Regionales de Calificación, encargados de calificar en su jurisdicción los casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, en acción o comisión de servicio, y precisa sus miembros integrantes, cuya presidencia recae en los Gobernadores Regionales de los Gobiernos Regionales o sus representantes quién lo presidirá, según la disposición dada por la Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 Y 203 de la Constitución Política del Estado, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Posteriormente a través del Decreto Supremo N° 001-99-PCM, se reconstituyen en el extremo de sus representantes. El Consejo Nacional de Calificación pasó a tener carácter técnico normativo respecto a los Consejos Regionales de Calificación, /que norman su actuación de acuerdo al D.S. N° 051-88-PCM;

Que, al respecto debemos precisar en atención a los argumentos de defensa esgrimidos por los Herederos Legales antes mencionados, es necesario sentar algunos interpretativos que ha de servir como fundamento legal para la resolución del recurso sub materia, por lo que señalamos el siguiente análisis jurídico respecto del Decreto Supremo N° 051-88-PCM;

- El beneficio de la Indemnización Excepcional, es reconocido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, por el monto de 14 UIT en caso de fallecimiento "otorgados por una sola vez e independientemente de cualquier otro beneficio", debiendo contarse con una Escala para el pago en el caso de Incapacidad permanente y temporal que no será menor a 7 UIT. Sin embargo, en el mes de junio de 1989 se dicta la Ley N° 25066 (Créditos suplementarios al presupuesto del Gobierno Central del ejercicio 1989), que en artículo 4° reduce el beneficio al 20% de la Unidad Impositiva Tributaria que se fijaba mensualmente (con lo cual el beneficio se reducía a la quinta parte), lo cual se complementó con el artículo 304° de la Ley N° 25303 (Presupuesto del Sector Público año 1991) que establece tomar como base de cálculo la UIT vigente al momento que se dicte la Resolución.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



Recordemos que para el año 1993, la UIT se fijó en el monto de S/. 1,350.00 Nuevos Soles, con lo cual la Indemnización Excepcional (20% de 14 UIT) ascendía a **S/. 3,780.00**. En el año 1994, la UIT se fijó en S/. 1,700.00, pero se creó en el artículo 5° y 78° de la Directiva N° 001-94-EF/76.01, la UIT para efectos presupuestarios (y para la aplicación del artículo 4° del D.S. 051-88-PCM), que se fijó en S/. 1,350.00, con lo cual el monto indemnizatorio se mantuvo igual. **PARA EL AÑO 1995 Y 1996 SE DA UNA NORMA PRESUPUESTAL SIMILAR Y DESDE EL AÑO 1997 HASTA LA ACTUALIDAD, EN APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 847, SE FIJA EN S/. 3,780.00 (Tres Mil Setecientos Ochenta con 00/100 nuevos soles).** Esto significa que **HACE 18 AÑOS** no se incrementa este beneficio.

Que, la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 "DIRECTIVA PARA LA EJECUCION PRESUPUESTARIA", modificada por la Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01, en el Artículo 2° del Anexo, sobre Lineamientos para las transferencias al CAFAE y otra disposición, refiere sobre **la Bonificación por Indemnización Excepcional: De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 847, el monto a que asciende el beneficio dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM es de S/. 3,780,00 (Tres Mil Setecientos Ochenta con 00/100 Nuevos Soles).** En los casos de invalidez permanente y temporal, el valor de la indemnización excepcional se otorga con sujeción a la escala que fija el Consejo Nacional de Calificación creado por el Artículo 2° del citado Decreto Supremo;

Que, de acuerdo al Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Art. IV de la acotada Ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tener en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Art. IV de la Ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del Debido Procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por la Ley N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesta por los herederos legales Brigitte Ashanti Beltrán Salas, Jesús Arturo Palomino Salas y Zenobia Virginia Serrano Berrio, de quien en vida fue Licenciada en Enfermería Bertha Salas Serrano, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 740-2015-GR-APURIMAC/GR, de fecha 18 de setiembre del 2015; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo, a través de un medio adecuado a los interesados Brigitte Ashanti Beltrán Salas, Jesús Arturo Palomino Salas y Zenobia Virginia Serrano Berrio, en su domicilio real señalado en sus autos, sito en el Jr. Santa Rosa N° 135 de la ciudad de Abancay, de acuerdo a los artículos 18° y 24 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GOBERNACIÓN



ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a los Sistemas Administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



LAC/JGG
AHZ/BGRJ
IFRC/Abg.